RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2253/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Omisión en dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio **01410217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Solicito VERSIÓN PÚBLICA DEL CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) QUE ACREDITE EL PAGO DE NÓMINA A todo el personal que labora en la Dirección GEneral del Instituto Veracruzano de la Defensoria Pública dependiente de la secretaría de Gobierno, en especial de su titular Rosalba Rodriguez Rodriguez, NO QUIERO QUE ME REMITAN A SU PORTAL DE TRANSPARENCIA NI QUE SE ME PONGA A DISPOSICIÓN EN SUS OFICINAS, DEBERÁ ENTREGARSE POR ESTE MEDIO al ser información pública.
>
> El documento deberá comprender todos los sueldos, sobre sueldos, salarios, remuneraciones y demás prestaciones que reciban dichos servidores públicos
> …

II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el treinta de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con lo anterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

IV. Mediante acuerdo dictado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el

sujeto obligado mediante correo electrónico el uno de diciembre de dos mil diecisiete, realizando diversas manifestaciones y anexando documentación.

VI. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, el comisionado ponente ordenó dejar a disposición de la parte recurrente las documentales, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a la parte recurrente, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. A través del decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

IX. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2310/2017/III, al Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, mismo que había sido turnado a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** El número de folio de la solicitud de acceso a la información; **V.** La exposición de los agravios; y **VI.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el presente recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma

constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la solicitud de acceso a la información realizada a la Secretaría de Finanzas y Planeación, consistió en la versión pública de los CFDI que acredite el pago de nómina a todo el personal que labora en la

Dirección General del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, dependiente de la Secretaría de Gobierno.

La respuesta del sujeto obligado la proporcionó la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del oficio número UAIP/2180/2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el cual se agrega a continuación:

SEFIPLAN
ESTADO DE VERACRUZ

VER Finanzas
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/2180/2017
Hoja 1 de 1
ASUNTO: Se envía respuesta a solicitud información Infomex Veracruz **01410217**
Xalapa, Ver. a 30 de octubre de 2017

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información presentada por medio del sistema Infomex Veracruz, el día 13 de octubre de 2017, registrada con el número de folio **01410217**, mediante la cual se lee lo siguiente:

"Solicito VERSIÓN PÚBLICA DEL CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) QUE ACREDITE EL PAGO DE NÓMINA A todo el personal que labora en la Dirección General del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública dependiente de la secretaría de Gobierno, en especial de su titular Rosalba Rodríguez Rodríguez. NO QUIERO QUE ME REMITAN A SU PORTAL DE TRANSPARENCIA NI QUE SE ME PONGA A DISPOSICIÓN EN SUS OFICINAS, DEBERÁ ENTREGARSE POR ESTE MEDIO al ser información pública."

Informo a Usted, que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada, en los archivos de la Dirección General de Administración, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, pues de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es el área que quizás pudiera poseer información referente a lo solicitado.

En este entendido, me permito comentarle que de conformidad con lo previsto en el numeral 10, párrafo segundo, 11, 12, fracciones II y X, de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y, 186, fracción III, del Código Financiero para el Estado de Veracruz*, claramente establece que son los Titulares de las Dependencias y Unidades Administrativas, los responsables de las relaciones laborales y la correcta administración de los recursos humanos a su cargo, luego entonces, dada la manifestación del interesado respecto a los Comprobantes Fiscales Digitales que requiere corresponden al personal de la Dirección General del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, 11, 15, 132 y 134, fracción VIII, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, se le sugiere respetuosamente, realice su solicitud ante la Secretaría de Gobierno, Sujeto Obligado que probablemente pudiera contar con la información requerida.

Esperando haberle otorgado certeza respecto de su inquietud, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. BELÉN TALIA AGUIRRE BENÍTEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Av. Xalapa N°301,
Col. Unidad del Bosque.

Archivo
BTAB/lach

Documental que constituye prueba plena al tratarse de instrumento público expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

…

Lo anterior vía plataforma nacional de transparencia, es el caso que ya feneció la fecha y no he obtenido respuesta por parte de los sujetos obligados por lo que presento formalmente el recurso de revisión, debo señalar además que los acuses pueden ser consultados por ese IVAI (sic) en la misma plataforma de transparencia (sic) a la cual puede acceder como administrador porque el día de hoy intente (sic) ingresar y la plataforma no me dejo (sic) por lo que ante

> esas anomalías solicito que como administradores de la plataforma obtengan los acuses correspondientes y garanticen mi derecho de acceso (sic).
> …

Como se aprecia, el recurso de revisión fue interpuesto por el ahora recurrente aduciendo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin embargo, se observó que el treinta de octubre de dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, no obstante a lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho del recurrente, se procederá a estudiar la contestación otorgada a efecto de determinar si la misma resultó violatoria o no al derecho del solicitante. A continuación se muestra la siguiente pantalla del sistema Infomex-Veracruz, en la que se advierte la respuesta del sujeto obligado:

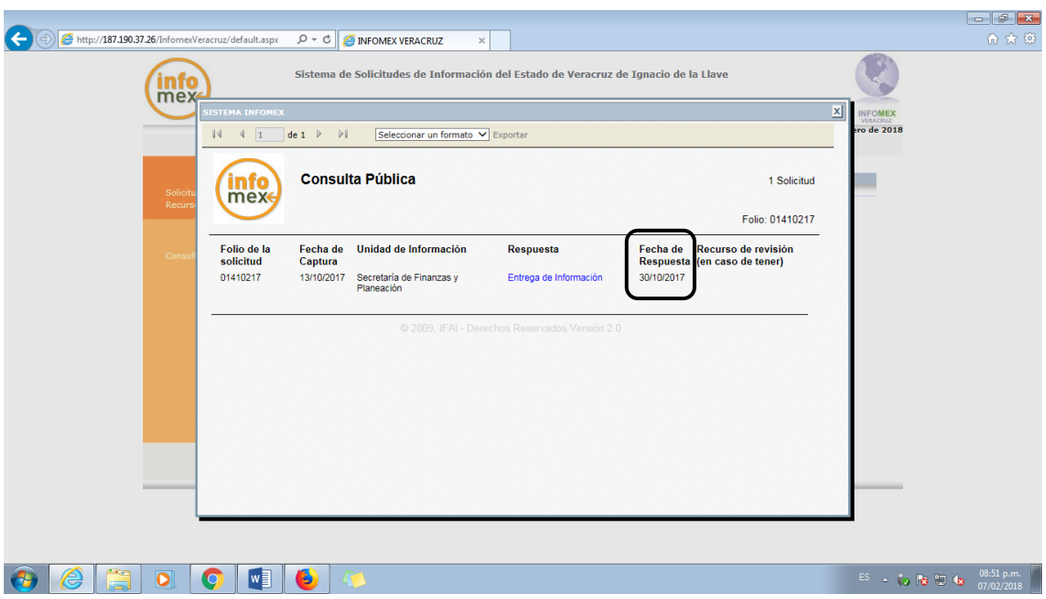

Durante la comparecencia del sujeto obligado de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la substanciación del presente recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia ratificó su respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, refiriendo que entregó su respuesta al ciudadano mediante oficio número UIAP/2180/2017, toda vez que la realizó vía Infomex-Veracruz, fundamentándolo en el artículo 141 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La respuesta emitida por el sujeto obligado se centró en comunicar al solicitante que realizó una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada, en los archivos de la Dirección General de Administración, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, quien de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación es el área que podría poseer la información respectiva. Asimismo, informó que conforme a los previsto por los artículos 10 párrafo segundo, 11, 12, fracciones II y X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 186, fracción III, del Código Financiero, 9, fracción I, 11, 15, 132 y 134, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, todos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los titulares de las dependencias y unidades administrativas, son los responsables de las relaciones laborales y la correcta administración de los recursos humanos a su cargo, por lo que le sugiere al recurrente que realice su solicitud a la Secretaría de Gobierno, quien probablemente pueda contar con la información requerida, que en caso concreto se refiere a los CFDI de todo el personal de la Dirección General del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública.

Por lo antes expuesto, este instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

Primeramente, es necesario establecer que lo fundado del agravio deviene porque si bien la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó diversa información y normatividad tendiende a orientar al peticionario a realizar la consulta a otro sujeto obligado para satisfacer su pretensión, la misma no se puede tener por válida, ya que se omitió acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, asimismo, como se mencionará más adelante, se advierte que lo peticionado puede ser proporcionado por el ente público, debido a que es documentación que si obtiene y conserva con motivo de su atribuciones, operando entonces, la competencia concurrente, por lo que la orientación realizada vulneró el derecho de acceso a la información del peticionario. Dicha obligación deriva de la ley 875 de la materia que señala lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el

área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, la titular de la unidad de transparencia, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[2], cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

Por lo expuesto, lo procedente es **instar** a la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones para que al atender las solicitudes de información que se le presenten, realice el trámite ante las áreas competentes para dar respuesta a las solicitudes y acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, y para el caso de no atender lo indicado y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Aunado a que, de conformidad con los artículos 1, 2 y 5, del Decreto por el que se establece el Programa de Consolidación de los artículos Servicios Personales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el siete de enero de dos mil trece, bajo el número extraordinario 009, se crea dicho programa como un mecanismo integral de simplificación administrativa para facilitar la programación, presupuestación, registro y evaluación de los recursos humanos, así como del pago de las nóminas; siendo su objetivo el establecer un sistema único de administración de personal con políticas y criterios

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

uniformes en materia de recursos humanos en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, que tenga como base una misma plataforma tecnológica que garantice orden, eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto por servicios personales y que se instrumentará bajo la coordinación y directrices de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Por su parte, los artículos 3 y 4 del referido Decreto, disponen que el Programa el Programa de Consolidación de los Servicios Personales integrará las nóminas de base, contrato, de gratificación extraordinaria, lista de raya, remuneración por servicios especiales, proyectos productivos de inversión, beca trabajo, honorarios y cualquier otro tipo de pago relacionado con servicios personales, independientemente de la fuente de financiamiento, siendo de observancia obligatoria para distintas dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría de Gobierno.

El pago de sueldos y prestaciones del personal en las Dependencias y Entidades se realizará a través de los medios que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación, con las instituciones bancarias que ésta autorice, y la dispersión de las nóminas en las Dependencias para el pago de los servicios personales se efectuará en forma centralizada por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con base en la información proporcionada por cada sector, como lo disponen los artículos 16 y 17 del Decreto que nos ocupa.

Robustece lo anterior, lo señalado en los artículos primero y segundo del Decreto por el que se faculta a la Secretaría de Finanzas y Planeación para realizar el proceso del sellado digital y timbrado de todos los pagos por servicios personales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, publicados en la Gaceta Oficial número 037, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario número 088, de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, los cuáles a la letra dicen:

> Artículo primero. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Planeación para realizar el proceso del sellado digital de todos los pagos por servicios personales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, excepto la Secretaría de Educación, así como el envío de los archivos electrónicos para que sean timbrados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) o Proveedor Autorizado de Certificación (PAC) que ésta determine.
> Artículo segundo. Se establece la obligación a todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, excepto la Secretaría de Educación, de proporcionar periódicamente a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la información necesaria para realizar el timbrado correspondiente, de conformidad con el calendario que ésta emita.

En este sentido, la Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos

humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, como lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, el artículo 20, fracciones V y XLVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación señala como atribuciones del Secretario, el registrar los certificados digitales emitidos por los Prestadores de Servicios de Certificación acreditados por la Secretaría de Economía para actos de naturaleza civil y establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneraciones y desarrollo de personal de las dependencias y entidades del Ejecutivo.

En el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Administración de esa Dependencia, en lo que respecta al puesto de Subdirector(a) de Recursos Humanos, en la descripción general del puesto se contempla lo siguiente:

> …
> El(La) titular de este puesto, es responsable de implantar y supervisar la ejecución de los procesos, lineamientos y políticas en materia de selección, contratación, sueldos, salarios y prestaciones del personal adscrito a la Secretaría; de dar trámite a la creación, cancelación, congelación, descongelación, recategorización, basificación, transferencia y rezonificación de plazas del personal al servicio de la Secretaría; **de vigilar el proceso de emisión, ministración de los recursos y dispersión de la nómina de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con base en la información proporcionada por las mismas; de supervisar la realización del sellado y timbrado de los recibos de nómina de los trabajadores de la Secretaría y de las Dependencias del Poder Ejecutivo,** y coadyuvar con las Entidades para que lo lleven a cabo, y verificar la integración de todos los pagos por servicios personales de las Dependencias y Entidades; de supervisar el pago de siniestros del seguro institucional y pago de seguro de retiro de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado excepto la Secretaría de Educación, así como de conducir sus funciones en estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su puesto.
> …
> La negrita es propia

En las funciones 12, 13, y 27 del Subdirector(a) de Recursos Humanos se señala lo siguiente:

> …
> 12. Vigilar el proceso de emisión, ministración de los recursos y dispersión de la nómina de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con base en la información proporcionada por las mismas, así como, definir y comunicar los controles internos, las claves de acceso a las bases de datos, cuentas bancarias de nómina, equipos y/o sistemas de cómputo, para controlar el manejo de la información generada de conformidad con lo previsto en el Programa de Consolidación de Servicios Personales.
> …
> 13. Establecer las estrategias y programas relativos a bancarización previstos en el Programa de Consolidación de Servicios Personales de las Dependencias y

Entidades del Poder Ejecutivo, con el objetivo de garantizar las acciones establecidas en dicho programa.
…
27. Supervisar la realización del sellado y timbrado de los recibos de nómina de los trabajadores de la Secretaría y de las Dependencias del Poder Ejecutivo, y coadyuvar con las Entidades para que lo lleven a cabo, y verificar la integración de todos los pagos por servicios personales de las Dependencias y Entidades, para que sean enviados al Servicio de Administración Tributaria (SAT).
…

Por su parte, la descripción general del puesto de Jefe(a) de Departamento de Digitalización y Dispersión de la Nómina contemplada en el Manual de cita, contempla lo siguiente:

…
El(La) titular de este puesto, es responsable de recibir las órdenes de compra de las nóminas de las Entidades del Poder Ejecutivo; de coordinar la realización del análisis de los movimientos de personal (altas, bajas o modificaciones salariales) a la nómina quincenal y/o mensual de las Entidades del Poder Ejecutivo; de turnar el archivo electrónico para su dispersión correspondiente a la quincena y/o mes de pago a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, excepto la Secretaría de Educación; de brindar asesoría al personal administrativo de las Entidades del Poder Ejecutivo del Estado en materia de servicios personales y del Portal del Timbrado; **de coordinar y supervisar el proceso de timbrado de la nómina de las Entidades del Poder Ejecutivo del Estado; de supervisar la elaboración de los informes de inconsistencias del proceso de timbrado, emitidos por el Sistema de Administración Tributaria (SAT), e informar a la Entidad del Poder Ejecutivo del Estado correspondiente;** así como de conducir sus funciones en estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su puesto.
…
La negrita es propia

En las funciones 12 y 16 del puesto mencionado se establece:

…
12. Coordinar y supervisar el proceso de timbrado de la nómina de las Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, con el objetivo de dar cumplimiento del timbrado en los periodos establecidos de acuerdo a la normatividad fiscal vigente.
…
16. Coordinar la elaboración de reportes quincenales en materia del timbrado de las Entidades del Poder Ejecutivo, a fin de presentarlos al Subdirector(a).
…

De lo antes expuesto es dable concluir, que en el caso concreto existe competencia concurrente, lo cual le permite a la Secretaría de Finanzas y Planeación, atender el requerimiento de la parte recurrente, a través de la Subdirección de Recursos Humanos o el Departamento de Digitalización y Dispersión de la Nómina, toda vez que conforme a la normatividad antes citada, es información que si obtiene y conserva, por lo que tiene la obligación de proporcionar.

Sirviendo de base el criterio 15/2013 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Es importante resaltar que ha sido criterio reiterado por este órgano garante que respecto a los comprobantes fiscales digitales por internet, como expresión documental del pago que realiza el sujeto obligado del sueldo, salario, compensación y demás prestaciones, son documentos públicos vinculados con la obligación de transparencia de conformidad con la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de la materia.

Aunado a que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo primero, fracción V de la ley en cita, se entiende por el vocablo “documentos” a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración**.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen, obtenida, adquirida o que resguarden con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

Asimismo, el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, **por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso**.

Por lo que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el pleno de este instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En

consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro ***"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."***[3]

Debiendo contener el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables **tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público** y por la sola naturaleza del cargo que desempeña **su nombre es de acceso público**.

En ese contexto debe ordenarse la entrega de lo peticionado en modalidad electrónica, al haber quedado acreditado que es generada de manera digital; sin que para la elaboración de las versiones públicas en documentos digitales, no se genera un costo en virtud de que existen diversos programas como el *Adobe, Acroba, Nitro,* entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales; en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos por esa vía, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Debiendo cuidar que la documentación que al efecto remita no contenga datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que en el caso corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, deberá testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, por contener información confidencial.

En tanto, respecto a la temporalidad de los comprobantes que deben entregarse, se deberá proporcionar la información relativa a la generada en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud, es decir la correspondiente al mes de septiembre del año dos mil diecisiete, atendiendo a que no se precisó una temporalidad en la misma. Lo que es acorde al criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL**".

[3] Consultable en el vínculo electrónico: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y ordenarle que, previa búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, entregue la información en los términos siguientes:

- Remita al solicitante de manera electrónica las versiones públicas de los CFDI (comprobantes fiscales digitales por internet) de todo el personal del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, dependiente de la Secretaría de Gobierno, del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, por haberse realizado la solicitud de información el trece de octubre del año dos mil diecisiete, anexando el acta del Comité de Transparencia en que se aprueben dichas versiones; debiendo atender los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de

la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos